



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00179-00
Demandante : LUIS ALBERTO ROJAS GUZMÁN y otros
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE (antes Hospital de Fontibón II Nivel E.S.E.)
Tema : Acepta llamamiento en garantía

1. ANTECEDENTES.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (antes Hospital de Fontibón II Nivel E.S.E.) llama en garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.

La apoderada de la parte demandante presentó renuncia poder.

2. CONSIDERACIONES

2.1 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LIBERTY SEGUROS S.A.

Manifiesta la parte demandada – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (antes Hospital de Fontibón II Nivel E.S.E.) – que suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 490810 con la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., la cual cubre los siniestros presentados desde el 12 de abril de 2014 hasta el 12 de abril de 2015, y los hechos de la demanda ocurrieron en vigencia de la póliza.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en virtud del derecho contractual de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (antes Hospital de Fontibón II Nivel E.S.E.), frente a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

En consecuencia se ordenará notificar personalmente de la presente providencia al Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., y a su vez se le concederá el término establecido en los Artículos 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

2.2 RESPECTO DE LA RENUNCIA AL PODER.

Por reunir los requisitos establecidos en el Artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia del poder otorgado a la abogada AMANDA DÍAZ PEÑA.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (antes Hospital de Fontibón II Nivel E.S.E.), respecto de las compañía LIBERTY SEGUROS S.A..

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: Conceder a LIBERTY SEGUROS S.A., el término de que establece los Artículos 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales podrá responder el llamamiento en garantía y pedir la citación de un tercero. Dicho término comenzará a contarse una vez surtida la notificación de esta providencia.

CUARTO: Conforme al inciso quinto (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto que acepta el mismo, por ende, se conmina a la parte demandada – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (antes Hospital de Fontibón II Nivel E.S.E.) - para que proceda a retirar los traslados de cada uno de los llamados en garantía, así como la copia del presente proveído y se sirva remitirlos por servicio postal autorizado a cada una de las aseguradoras a notificar. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez deberá allegar constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada AMANDA DÍAZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.320 y portadora de la tarjeta profesional No. 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (antes Hospital de Fontibón II Nivel E.S.E.), en los términos y para los efectos del poder.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora AMANDA DÍAZ PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.320 y portadora de la tarjeta profesional No. 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del poder otorgado por la demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (antes Hospital de Fontibón II Nivel E.S.E.), en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico 107 del DIECINUEVE (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario